



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 3085-2003-AA/TC
LIMA
VICTORIA VARGAS VÁSQUEZ
VDA. DE ATALAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Victoria Vargas Vásquez viuda de Atalaya contra la Resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 12 de mayo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 16 de agosto de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 00017050-2001-ONP/DC/DL19990, del 8 de noviembre de 2001, y 2032-2002-GO/ONP, de fecha 3 de junio de 2002, por las cuales la ONP declara inválidos los aportes hechos por su difunto cónyuge al Sistema Nacional de Pensiones, al haber caído bajo el imperio de las Leyes N.ºs 8433 y 13640. Alega que estas resoluciones recortan su derecho a la seguridad social, por impedirle acceder a una pensión de viudez.

La ONP contesta la demanda proponiendo la excepción de incompetencia, aduciendo que la actora pretende que se le reconozcan nuevos derechos, cuando las acciones de garantía cautelan los constitucionalmente adquiridos. Asimismo, refiere que las Leyes N.ºs 8433 y 13640 preveían la pérdida de validez de pleno derecho de las aportaciones, sin estar condicionadas a ningún tipo de exigencia, por lo cual no cabe aplicar retroactivamente el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de setiembre de 2002, declaró infundada la excepción e improcedente la acción de amparo, por estimar que, para dilucidar la pretensión es menester un juicio contradictorio con etapa probatoria, por lo cual resulta inadecuada la acción de garantía, por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el cónyuge de la demandante, don Simeón Atalaya Mena, falleció el 20 de febrero de 1982, habiendo realizado aportaciones durante los años 1943, 1946, 1947, 1950 a 1953, 1967 a 1968 y 1969, las cuales se encuentran acreditadas en la misma Resolución N.º 2032-2002-GO-ONP, con lo cual completó el requisito de 5 años o más de aportes, consagrados en los artículos 47º, 48º y 51º del Decreto Ley N.º 19990.
2. De la mencionada resolución se aprecia que la ONP declaró inválidos estos aportes, pese a estar acreditados, aplicando las leyes N.ºs 8433 y 13640. Sin embargo, estos no pierden validez, a tenor del artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, que establece que sólo perderán validez mediante resolución debidamente consentida o ejecutoriada, la cual no se observa de autos. Por lo tanto, el derecho pensionario por concepto de viudez ha sido plenamente acreditado y adquirido, en virtud del artículo 51º, inciso a), del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Declarar inaplicables a la actora las Resoluciones N.ºs 00017050-2001-ONP/DC/DL y 2032-2002-GO/ONP, ordenando que la ONP cumpla con dictar nueva resolución, estableciendo pensión de viudez a favor de la actora, en arreglo al Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los devengados conforme a ley, bajo responsabilidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)